

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

Visto el estado procesal del expediente **194/SSP-07/2012** y su acumulado **202/CAPPC-02/2012**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **[REDACTED]**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, en lo sucesivo la SSP y/o Sujeto Obligado y la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, en lo sucesivo la CAPPC y/o Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de octubre de dos mil doce y el nueve de noviembre de dos mil doce, el hoy recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información ante la SSP y la CAPPC, respectivamente, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, mismas que quedaron registradas bajo los números de folio 00361512 y 00371612, respectivamente; mediante las cuales solicitó lo siguiente:

“DE CADA UNO DE LOS BIENES SOLICITADOS POR EL SECRETARIADO, DESCRITOS AQUÍ SE SOLICITA DE 2006 A LA FECHA.

LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS E INFORMACIÓN:

- 1. Un factura que acredite la compra.*
- 2. El Contrato de compra.*
- 3. Nombre de la Empresa que lo vendió*
- 4. Nombre de su representante legal*
- 5. Monto de cada uno, con IVA incluido*
- 6. Copia de los Estudios de Mercado realizados*
- 7. Fecha de compra*

NUMERO DE BIENES COMPRADOS DETALLADOS CON:

- I. Marca*
- II. Modelo*
- III. Número de Bienes*
- IV. Costo Unitario con IVA*

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

V. Para el caso de Patrullas o MOTOS Costo del Vehículo, radio, torreta con marca y modelo / Lo mismo para Ambulancias

VI. Nombre de la Empresa que lo vendió

VII. Fecha de compra

VIII. Inventario de todos los bienes citados activos y dados de baja

IX. Monto Global gastado en Patrullas, Red y radios de comunicación y Equipamiento

A) De todos los chalecos anti bala, se solicita la fecha de caducidad y quien lo certifica

Del Equipo de radiocomunicación móvil, que deberá sujetarse a los lineamientos y disposiciones establecidas, o que emita el Centro Nacional de Información, y de acuerdo a las metas que programe el Beneficiario en el correspondiente Anexo Técnico del Convenio Específico de Adhesión.

Del punto anterior; SE SOLICITAN COPIA DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARON O LOS EMITIDOS POR EL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN O DEL ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO ESPECIFICO DE ADHESIÓN FIRMADA.

B) FORMA ADMINISTRATIVA DE LA COMPRA: licitación, invitación u adjudicación directa, con su número y fecha de adquisición / Participo la Contraloría en estos actos / Si o No

C) Se audito o No, la compra por parte de la Contraloría o Auditoría Superior o Contaduría

III. BIENES PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Solo se solicita solo una relación con los datos económicos y técnicos

E) / IV. BIENES PARA LA OPERACIÓN POLICIAL E INTERCONEXIÓN A LA RED NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Se solicita toda la información completa / Con nombre de las empresas que dan los servicios TETRA / TETRAPOL / RED IRIS / EDACs / APCO / EADS / MATRA / ERICSSON / KENWOOD MOTOROLA / frecuencia que usan de 400 u 800 Mhz. / u otra

**PARA
SISTEMAS Y COMPUTO
INFORMÁTICA**

/ Solo se solicita solo una relación con los datos económicos y técnicos

**EQUIPO ESPECIALIZADO PARA SEGURIDAD PÚBLICA
BIENES AUXILIARES TECNOLOGÍAS DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES**

Se solicita toda la información completa”

“MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía INFOMEX – Sin costo”.

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

II. El catorce de noviembre de dos mil doce, la SSP informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00361512, respondiendo lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil seis, esta Secretaría clasificó como reservada la información respecto al estado de fuerza, vehículos oficiales, armas de fuego de cualquier calibre, radios de comunicación y en suma el equipo utilizado por el cuerpo de seguridad pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, en razón de que de revelarse puede causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas en materia de seguridad pública, comprometer la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado y por ende la integridad física del personal operativo, así como pone en riesgo la prevención de los delitos y la seguridad de las operaciones policíacas; por lo que se pone a disposición para consulta el acuerdo relativo en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de esta Secretaría, misma que se ubica en la 10 Poniente No. 906, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Pue”.

III. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la CAPPC informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00371612, respondiendo lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN NUESTRO DECRETO DE CREACIÓN, LE COMENTO QUE SOMOS UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; Y CON REFERENCIA A LA SOLICITUD 371612, LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO EXISTEN EN NUESTROS ARCHIVOS DE 2006 A LA FECHA, BIENES DE NINGÚN TIPO, SOLICITADOS POR EL SECRETARIADO A ESTA CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA”.

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

IV. El dieciséis y el veintiocho de noviembre de dos mil doce, el hoy recurrente interpuso dos recursos de revisión concernientes a las solicitudes de información con números de folio 00361512 y 00371612, respectivamente, a través del INFOMEX, mismos que fueron remitidos a través del mismo sistema electrónico a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, los días veinte y veintinueve de noviembre de dos mil doce, acompañados por los escritos de ratificación y anexos.

V. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la entonces Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión, les asignó al recurso de revisión que derivaba de la solicitud de información 00361512, el número de expediente 194/SSP-07/2012. En dicho auto se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la SSP, en lo sucesivo la Unidad de la SSP, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El tres de diciembre de dos mil doce, la entonces Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión, les asignó al recurso de revisión que derivaba de la solicitud de información 00371612, el número de expediente 202/CAPPC-02/2012.

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

En dicho auto se tuvo al recurrente ofreciendo una prueba. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la CAPPC, en lo sucesivo la Unidad de la CAPPC, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Además, por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias y toda vez que se advirtió que es el mismo recurrente y hay semejanzas en las solicitudes, de información, que motivaron los recursos de revisión, siendo ambos temas análogos, se ordenó acumular el expediente 202/CAPPC-02/2012 al 194/SSP-07/2012, por ser éste el más antiguo. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El catorce de diciembre de dos mil doce, se hizo constar que fenecieron los términos ordenados mediante autos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce y tres de diciembre de dos mil doce, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vistas ordenadas mediante los autos de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo a la SSP rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y ofreciendo los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Del mismo modo, se tuvo a la SSP señalando que había enviado un alcance de respuesta al recurrente, por lo que se le dio vista a éste para que manifestara lo que a su derecho e interés

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

conviniera. Asimismo, toda vez que referían que la información era reservada, se requirió al Titular de la Unidad de la SSP que remitiera la información solicitada por el recurrente, advirtiéndose que no sería agregada a las constancias que integraban este expediente. Finalmente, se tuvo a la CAPPC rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y ofreciendo los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintidós de enero de dos mil trece, se hizo constar que fenecieron los términos ordenados mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil doce sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vistas de los informes respecto de los actos o resoluciones recurridas. Del mismo modo, se hizo constar que feneció el término ordenado en el auto de referencia, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto del alcance de respuesta, por lo que se ordenó turnar los presentes autos para que se determinara si el medio de impugnación, relativo al expediente 194/SSP-07/2012 había quedado sin materia. Asimismo, se tuvo a la SSP remitiendo la información solicitada mediante el auto de fecha catorce de diciembre de dos mil doce y haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendieron. Finalmente, se tuvo a la SSP remitiendo copia del acta circunstanciada en la que hacían constar que el recurrente no se había presentado a realizar la consulta directa de la información puesta a disposición en la ampliación de respuesta, refiriendo que dejaban de tener obligación de permitir el acceso a dicha información.

IX. El siete de febrero de dos mil trece, se hizo constar que transcurrió el término ordenado mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil doce, relativo a

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

verificar si el medio de impugnación relativo al expediente 194/SSP-07/2012 había quedado sin materia, determinándose que se debía continuar con el presente estudio, toda vez que se advertían que aun existían elementos de análisis. Asimismo se admitieron los medios probatorios del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El veinticinco de marzo de dos mil trece, se determinó ampliar el término para dictar resolución.

XI. El veinticuatro de abril de dos mil trece, se requirió a la SSP para que informara qué Sujeto Obligado poseía la información que referían no tener en sus archivos. Del mismo modo se requirió a la CAPPC que remitiera el acuerdo de inexistencia de la información solicitada, su inventario de bienes muebles y el catálogo de bienes que obrara en sus archivos, actas de entrega-recepción de dos mil seis a la fecha y en caso de que no fuera el Sujeto Obligado competente, que indicara quién lo era.

XII. El treinta de abril de dos mil trece, se tuvo a los Sujetos Obligados dando cumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece.

XIII. El treinta de abril de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor análisis, es pertinente mencionar que el hoy recurrente solicitó, de manera general, información relativa a documentación comprobatoria del gasto, así como también la forma administrativa de la compra y si se auditó o no, dicha compra por parte de la Contraloría o Auditoría Superior o Contaduría de: vehículos, chalecos antibala, equipos de radiocomunicación móvil, bienes para la operación policial e interconexión a la red nacional de telecomunicaciones (con nombres de las empresas que dan los servicios) y equipos especializados para seguridad pública, bienes auxiliares tecnología de sistemas y telecomunicaciones. Asimismo, por lo que hace a los chalecos antibala, solicita adicionalmente la fecha de caducidad y quién lo certifica. Por lo que hace a los equipos de radiocomunicación móvil, se solicita de manera adicional los lineamientos a que se sujetaron o los emitidos por el Centro Nacional de Información o del anexo técnico del convenio específico de adhesión firmada. Finalmente solicita una relación con los datos económicos y técnicos de los bienes para el desarrollo de los proyectos en materia de prevención social del delito con participación ciudadana y los bienes para sistemas de cómputo e informática.

Al respecto, la SSP en su respuesta clasificó como reservada la información respecto del estado de fuerza, vehículos oficiales, radios de comunicación y en suma el equipo utilizado por el cuerpo de seguridad pública, refiriendo que de revelarse podría causar daño o perjuicio irreparable a las funciones públicas en materia de seguridad pública, comprometer la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado y por ende la integridad física del personal operativo, así como podría poner en riesgo la prevención de los delitos y la seguridad de las operaciones policíacas.

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

Por su parte el recurrente refirió en su recurso de revisión que lo solicitado no era materia de reserva y alegaba la entrega de todo lo solicitado por ser una obligación de transparencia federal y estatal.

En ese sentido, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida reiteró la reserva de la información, sin embargo señaló que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se encontró parte de la información solicitada poniendo a disposición la información que por su naturaleza era pública y que no encuadraba en el acuerdo de clasificación, por lo que referían haber enviado al recurrente un alcance de información a su correo electrónico, considerando que por este hecho, se debería sobreseer el recurso de revisión de la SSP. Al respecto, el alcance de información se dio en este sentido:

“Con fundamento en los artículos 52 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que esta Secretaría de Seguridad Pública no realiza las compras de los bienes que describen en su solicitud, por lo que no cuenta con los contratos ni con todas las facturas de los mismos, sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dependencia de 2006 a 2012, solo se tiene registro de copias de facturas de los vehículos que han sido entregadas a esta Dependencia; por lo anterior, le informo que la relación de vehículos de esta Dependencia, desglosado por años de 2006 a la fecha, es la siguiente:

...

(Adjunta un listado de vehículos de los ejercicios dos mil seis a dos mil doce. Dicha relación está representado en un cuadro por año en donde se advierte cuatro columnas: Número progresivo, es decir, el número de vehículos; la marca; el modelo, es decir el año del vehículo; y la línea del mismo, lo que se traduce al nombre comercial del vehículo.)

...

Asimismo, le informo que las copias de las facturas de los vehículos se encuentran a su disposición para su consulta directa en esta Unidad Administrativa de Acceso a la

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

Información... mismas que contienen: marca, modelo, costo unitario con IVA, nombre de la empresa que lo vendió y fecha de compra. Por último le informo que de las copias de las facturas antes señaladas únicamente 27 del total de estas, se ponen a su disposición en versión pública por contener información reservada, que consta de 30 fojas a un costo de \$2.00 por foja, para dar un monto total de \$60.00, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la ley antes mencionada y el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2012, por lo que tendrá que acudir a esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información, para que se le haga entrega del formato de pago correspondiente y posteriormente realizarlo en la Secretaría de Finanzas del Estado.”

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista al recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; no obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Asimismo, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala: “...***Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso***”, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado se limitó a proporcionar un listado de vehículos y poner a disposición en *acceso in situ* sus facturas; asimismo, indicó que únicamente ponía a disposición la información que tenía en sus registros, aclarando que no contaban con la demás información. En ese sentido, resulta aun necesario analizar el tratamiento de la información que pudiera no ser de su competencia y la modalidad en que le fue puesta a disposición la información.

No obstante lo anterior, por lo que hace a la información concerniente a la línea, modelo y marca de los vehículos de la SSP de dos mil seis a dos mil doce, ésta

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

fue proporcionada al recurrente en la modalidad requerida por lo que, de manera específica en estos extremos de la solicitud de información, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia lo relativo a la línea, modelo y marca de los vehículos; con fundamento en los artículos 85, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá decretar el **SOBRESEIMIENTO** respecto de los extremos de la solicitud de información de referencia.

Quinto. Por lo que hace a la solicitud de información dirigida a la SSP, el recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“Lo solicitado no es materia de reserva como se acredita con el doc adjunto, se anexa oficio de ratificación y respuesta del ente / se alega la entrega de todo lo solicitado por ser una obligación de transparencia federal y estatal”.

Al respecto, la SSP en su informe respecto del acto o resolución recurrida reiteró la reserva de la información, sin embargo señaló que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, encontraron parte de la información solicitada

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

poniendo a disposición la información que por su naturaleza era pública y que no encuadraba en el acuerdo de clasificación, por lo que referían haber enviado al recurrente un alcance de información a su correo electrónico, considerando que por este hecho, se debería sobreseer el recurso de revisión.

Por otro lado, en relación a la solicitud de información dirigida a la CAPPC, el recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“que el instituto de transparencia de Puebla vea la respuesta inicial de otro folio adjunta y por ende el ENTE miente y oculta la información y documentación solicitada par entrega física y no solo vista / por ende se alega la entrega de todo lo solicitado por ser materia de rendición de cuentas”.

En ese sentido, la CAPPC en su informe respecto del acto o resolución recurrida, se limitó a señalar que no le asistía razón al recurrente presentar como prueba la impresión de acuse de consulta directa del folio 301812, ya que era evidente que se trataba de solicitudes completamente diferentes y que no tenían relación la una con la otra.

De los argumentos vertidos por el recurrente, la SSP y la CAPPC, se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como medios probatorios del recurrente, los siguientes:

194/SSP-07/2012

- Impresión de la solicitud de información con folio 00361512.

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

- Impresión de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de referencia.
- Copia de la credencial para votar del recurrente, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Impresión de la resolución dictada por el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México dentro del recurso de revisión 01503/INFOEM/IP/RR/2011.

202/CAPPC-02/2012

- Impresión del acuse de consulta directa de la solicitud con folio 0031812 dirigida a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana con fecha cuatro de septiembre de dos mil doce.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes del recurrente y tiene pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

194/SSP-07/2012

- Copia certificada de la solicitud de información a través del sistema INFOMEX.
- Copia certificada de la ampliación del plazo realizada a través del sistema INFOMEX.

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

- Copia certificada de la emisión de respuesta a través del sistema INFOMEX, mediante oficio de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.
- Copia certificada del Acuerdo de reserva de fecha seis de marzo de dos mil seis.
- Copia certificada de la ampliación de la respuesta enviada al correo electrónico del solicitante.
- Copia certificada del acuse de recibo de la respuesta enviada al correo electrónico del solicitante.

202/CAPPC-02/2012

- La solicitud de Acceso a la información 00371612, recibida en el sistema INFOMEX el día nueve de noviembre de dos mil doce.
- La respuesta emitida por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de esta Dependencia.
- El recurso de revisión interpuesto de manera personal por el recurrente y notificado por la CAIP el día cinco de diciembre del dos mil doce.

Por lo que hace a las pruebas de la SSP, son consideradas documentales públicas en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación a las pruebas de la CAPPC, son consideradas documentales privadas provenientes del Sujeto Obligado y tiene pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el recurrente, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de las solicitudes de información efectuadas por el hoy recurrente, las respuestas de los Sujetos Obligados y los recursos interpuestos por el recurrente.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó de manera general a la SSP, **bienes solicitados por el Secretariado**, enumerando lo siguiente: información relativa a documentación comprobatoria del gasto, así como también la forma administrativa de la compra y si se auditó o no, dicha compra por parte de la Contraloría o Auditoría Superior o Contaduría de: vehículos, chalecos antibala, equipos de radiocomunicación móvil, bienes para la operación policial e interconexión a la red nacional de telecomunicaciones (con nombres de las empresas que dan los servicios) y equipos especializados para seguridad pública, bienes auxiliares tecnología de sistemas y telecomunicaciones. Asimismo, por lo que hace a los chalecos antibala, solicita adicionalmente la fecha de caducidad y quién lo certifica. Por lo que hace a los equipos de radiocomunicación móvil, se solicita de manera adicional los lineamientos que a que se sujetaron o los emitidos por el Centro Nacional de Información o del anexo técnico del convenio específico de adhesión firmada. Finalmente solicita una relación con los datos económicos y técnicos de los bienes para el desarrollo de los proyectos en materia de prevención social del delito con participación ciudadana y los bienes para sistemas de cómputo e informática.

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

Al respecto, la SSP en su respuesta clasificó como reservada la información respecto del estado de fuerza, vehículos oficiales, radios de comunicación y en suma el equipo utilizado por el cuerpo de seguridad pública, refiriendo que de revelarse podría causar daño o perjuicio irreparable a las funciones públicas en materia de seguridad pública, comprometer la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado y por ende la integridad física del personal operativo, así como podría poner en riesgo la prevención de los delitos y la seguridad de las operaciones policíacas.

Por su parte el recurrente refirió en su recurso de revisión que lo solicitado no era materia de reserva y alegaba la entrega de todo lo solicitado por ser una obligación de transparencia federal y estatal.

En ese sentido, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida reiteró la reserva de la información, asimismo remitió al recurrente un alcance de respuesta. La ampliación de información fue en el sentido de informar que la dependencia no realizaba las compras de los bienes descritos en la solicitud, por lo que referían no contar con los contratos y facturas de los mismos. Sin embargo, señalan que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sólo se tenía registro de las facturas de los vehículos que le habían sido entregados. De lo anterior, proporcionaban un listado del parque vehicular de la SSP de dos mil seis a dos mil doce, en donde se desglosaba en marca, modelo y línea y ponían a disposición en consulta directa las facturas de dichos vehículos, aclarando que de éstas, veintisiete se ponían a su disposición en versión pública por contener información reservada, por lo que tenía que realizar el pago correspondiente para tener acceso a ellas.

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

Derivado de lo anterior, toda vez que la SSP refirió que únicamente contaba con una parte de la información requerida, se le solicitó que informara la dependencia o Sujeto Obligado que contara con la información. En ese sentido, en respuesta al requerimiento, la SSP señaló lo siguiente:

*“Como ya se manifestó, esta Secretaría de Seguridad Pública no realiza las compras de los bienes que se describen en la solicitud, **materia del presente Recurso de Revisión**; los bienes solicitados por el Secretariado Ejecutivo son adquiridos con recursos provenientes de la Federación en virtud de establecido en los artículos 25 fracción VII y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.*

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 1o. del Decreto del Ejecutivo del Estado que crea el “Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de febrero de 2006, se establece que es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, el cual funge como instancia de apoyo normativo, técnico-operativo, de consulta y de colaboración ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia a cuya responsabilidad se confía el promover, coordinar, planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones que se deriven del “CONSEJO NACIONAL”, así como control, seguimiento y evaluación y de los programas y acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Del mismo modo, el artículo 9o. fracción XI del citado Decreto de creación, establece que el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene la atribución de: ...”Ejercer el presupuesto asignado”.

Asimismo, el artículo 12 fracción XIII y XVII del citado Decreto de creación, otorgan facultades al Secretariado Ejecutivo para:

“...XIII. Servir de enlace entre el Gobierno Federal, Estatal y Municipal en asuntos relacionados con recursos presupuestales e incorporación de normas, criterios y programas derivados del “SISTEMA”, en el ámbito de su competencia y en términos de la normatividad aplicable;...

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

XVIII. Suscribir contratos y convenios, de acuerdo a la normatividad aplicable y la suficiencia presupuestal correspondiente, en los términos de la normatividad aplicable y los lineamientos que al efecto emita el "CONSEJO", informándole al mismo en forma periódica de los instrumentos formalizados;..."

En este sentido, se considera como Sujeto Obligado al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

En ese sentido, los artículos 25 fracción VII y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal refieren lo siguiente:

"Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...

VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal."

"Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Serán materia de anexos específicos entre la Federación y los Estados y el Distrito Federal, los programas de la red nacional de telecomunicaciones e informática y el servicio telefónico nacional de emergencia del sistema nacional de información.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.”

Es decir, el equipamiento como chalecos antibala, equipos de radio comunicación móvil, bienes para la operación policial e interconexión a la red nacional de telecomunicaciones, equipo especializado para seguridad pública, bienes auxiliares tecnología de sistemas y telecomunicaciones, bienes para el desarrollo de los proyectos en materia de prevención social del delito con participación ciudadana y los bienes para sistemas de cómputo e informática, son adquiridos con aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

Del mismo modo, como lo refirió la SSP en el escrito de referencia, los artículos 1, 9 fracción IX y 12 fracciones XIII y XVIII del Decreto de del Ejecutivo del Estado por el que crea el “Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, refieren que el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública ejecuta las acciones que deriven del Consejo Nacional; asimismo, que este organismo ejerce el presupuesto asignado y que sirve como enlace en asuntos relacionados con recursos y programas derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública y finalmente tiene facultades de suscribir contratos y convenios.

Por todo lo anterior, esta Comisión infiere que la SSP, no es el Sujeto Obligado para conocer la información concerniente a el equipamiento como chalecos antibala (fecha de caducidad y quién lo certifica), equipos de radio comunicación móvil (lineamientos que a que se sujetaron o los emitidos por el Centro Nacional de Información o del anexo técnico del convenio específico de adhesión firmada), bienes para la operación policial e interconexión a la red nacional de telecomunicaciones, equipo especializado para seguridad pública, bienes auxiliares tecnología de sistemas y telecomunicaciones, bienes para el desarrollo de los proyectos en materia de prevención social del delito con participación ciudadana y los bienes para sistemas de cómputo e informática, toda vez que son adquiridos con aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal y por tanto le corresponde al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad, como lo señaló la SSP en su escrito de cuenta.

No obstante lo anterior, estas manifestaciones no fueron hechas al recurrente al momento de responder la SSP la solicitud de información, por lo que debió actuar de conformidad con el artículo 52 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere: ***“Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate...”***. En ese sentido, el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que no se le hizo saber al solicitante que la información no era de su competencia, como lo refiere el artículo 54 fracción I de la Ley en la materia.

Ahora bien, derivado de los razonamientos realizados hasta este momento, se advierte que únicamente la SSP era competente respecto de los vehículos de dicha dependencia y de las facturas de los mismos, tal y como lo refirió en su alcance de respuesta. Cabe recalcar que la ampliación de información, fue a través del correo electrónico del recurrente, es decir, mediante un sistema electrónico le proporcionaron parte de la información requerida. No obstante lo anterior, únicamente a lo que tuvo acceso el recurrente en la modalidad requerida, fue el listado de los vehículos, la marca, el modelo y la línea, toda vez que las facturas le informaron que estaban a disposición en acceso *in situ*, es decir, una modalidad distinta a la solicitada por el hoy recurrente sin justificar el cambio de modalidad, es decir, no adujo imposibilidad alguna. En razón de lo anterior, esta Comisión considera que de manera parcial la SSP cumplió con su obligación de dar acceso a la información, en el entendido que el artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala que dicha obligación se tendrá por cumplida ***“cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante...”***.

Ahora bien, por lo que hace a las facturas de los vehículos, resulta conveniente transcribir las manifestaciones de la SSP en su ampliación de información, específicamente en el rubro del análisis:

Sujetos Obligados: **Secretaría de Seguridad Pública.
Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**

Recurrente: **[REDACTED]**

Solicitudes: **00361512 y 00371612**

Recursos: **RR00008612 y RR00008812**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

*IV. La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;
...”*

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la información puede ser entregada en medios electrónicos, favoreciéndose esta modalidad, siempre y cuando así se haya solicitado y sea posible, de lo contrario, el recurrente estará en la posibilidad de interponer un recurso de revisión. Del mismo modo, la prerrogativa de indicar la modalidad en que se desea recibir la información recae en el recurrente y por ende, los Sujetos Obligados no están facultados para modificarla, salvo que exista causa justificada, situación que no aconteció al caso que nos ocupa.

En mérito de todo lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 fracción V, 52 fracción II, 53, 54 fracción III, 64, 74 fracciones I y IX, 78 fracción IV y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que transfiera la parte de la solicitud de información que corresponda, al Sujeto Obligado competente, o en su caso, oriente al recurrente sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del que sea competente. Asimismo, que el Sujeto Obligado proporcione en la modalidad solicitada, es decir, a través de medio electrónico, la copia de las facturas de los vehículos que señalan en su ampliación de información, incluyendo las versiones públicas de las veintisiete facturas que refieren contener información reservada.

Octavo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó de manera general a la CAPPC, **bienes solicitados por el Secretariado**, enumerando lo

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

siguiente: información relativa a documentación comprobatoria del gasto, así como también la forma administrativa de la compra y si se auditó o no, dicha compra por parte de la Contraloría o Auditoría Superior o Contaduría de: vehículos, chalecos antibala, equipos de radiocomunicación móvil, bienes para la operación policial e interconexión a la red nacional de telecomunicaciones (con nombres de las empresas que dan los servicios) y equipos especializados para seguridad pública, bienes auxiliares tecnología de sistemas y telecomunicaciones. Asimismo, por lo que hace a los chalecos antibala, solicita adicionalmente la fecha de caducidad y quién lo certifica. Por lo que hace a los equipos de radiocomunicación móvil, se solicita de manera adicional los lineamientos que a que se sujetaron o los emitidos por el Centro Nacional de Información o del anexo técnico del convenio específico de adhesión firmada. Finalmente solicita una relación con los datos económicos y técnicos de los bienes para el desarrollo de los proyectos en materia de prevención social del delito con participación ciudadana y los bienes para sistemas de cómputo e informática.

Al respecto, la CAPPC en su respuesta señaló que con fundamento en su decreto de creación, eran un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio por lo que en relación a la solicitud de información, no existían en sus archivos, bienes de ningún tipo, solicitados por el Secretariado.

Por su parte el recurrente, en su recurso de revisión, solicitó que se revisara la respuesta de otra solicitud de información, argumentando que la CAPPC mentía y ocultaba la información y documentación solicitada, por lo que alegaba la entrega de lo pretendido en su solicitud de información por considerar que era materia de rendición de cuentas.

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

En ese sentido, la CAPPCC en su informe respecto del acto o resolución recurrida, se limitó a señalar que no le asistía razón al recurrente presentar como prueba la impresión de acuse de consulta directa del folio 301812, ya que era evidente que se trataba de solicitudes completamente diferentes y que no tenían relación la una con la otra.

Ahora bien, resulta fundamental analizar inicialmente la parte medular de la solicitud de información, es decir, el recurrente solicitó información de bienes solicitados al “Secretariado”. En ese sentido, el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública** es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación Federal, el cual cuenta con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, cuyo propósito es ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia superior de coordinación y de definición de las políticas públicas en materia de seguridad pública; por lo tanto es el órgano operativo, el eje de coordinación entre las instancias federales, estatales y municipales responsables de la función de salvaguardar la integridad de las personas, la seguridad ciudadana, así como de preservar el orden y la paz públicos, de conformidad con los artículos 1 y 8 del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es relevante mencionar que el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, *“es la instancia encargada de la coordinación, planeación, e implementación del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado y responsable de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas que se emitan en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública,”* como lo establece el artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, del mismo modo, el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

crea el “Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública” señala en su artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1.- Se crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, el cual fungirá como instancia de apoyo normativo, técnico-operativo, de consulta y de colaboración ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia a cuya responsabilidad se confía el promover, coordinar, planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones que se deriven del “CONSEJO NACIONAL”, así como control, seguimiento y evaluación y de los programas y acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El “CONSEJO” tendrá su domicilio en la Ciudad de Puebla, pudiendo establecer Delegaciones en el territorio de la Entidad y estará sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.”

Es decir, las actividades y acciones que realiza el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el Estado de Puebla, lo harán a través del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que de manera específica se podría traducir que el ejercicio del gasto relativo a los bienes, es a través de dicho Consejo.

Por otro lado, respecto a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, refiere en su artículo 50 lo siguiente:

“Artículo 50.- Son entidades de la Administración Pública Paraestatal los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado, creados conforme a lo que dispone el presente título, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.”

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

De igual forma, el artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla señala:

“Artículo 5.- Las Entidades Paraestatales gozarán de autonomía de gestión, para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de supervisión, evaluación y control establecidos en la presente Ley y demás legislación aplicable.”

Finalmente, el Decreto de Creación de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, señala en sus artículos 1, 4 fracciones II y III y 8 fracción I, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana", sectorizado a la Secretaría de Gobernación, cuyo domicilio estará ubicado en la Capital, sin perjuicio de establecer delegaciones en el interior del Estado.

Para efectos del presente Decreto, cuando se utilice el término "El Organismo", se entenderá que se refiere a la "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana".”

“Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, "El Organismo" tendrá las siguientes atribuciones, funciones y obligaciones:

...

II. Celebrar los contratos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Allegarse, obtener y administrar, los recursos y bienes que integren su patrimonio, atendiendo a la normatividad que para estos efectos se encuentre vigente en la materia;...”

“Artículo 8.- El patrimonio de "El Organismo", estará constituido por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera con motivo de sus funciones y que estén enfocados específicamente al cumplimiento de sus objetivos;...”

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

De las transcripciones anteriores, se desprende que la CAPPC es un Organismo Público Descentralizado con patrimonio propio y que tiene la atribución de celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos para el desarrollo de sus actividades; del mismo modo, tiene la facultad de allegarse, obtener y administrar los recursos y bienes que integren su patrimonio. Es decir, el propio Sujeto Obligado adquiere sus bienes por lo que sus activos son propios de la CAPPC, mismos que no son solicitados al "Secretariado".

En ese sentido, y toda vez que la solicitud de información refiere específicamente: ***"DE CADA UNO DE LOS BIENES SOLICITADOS POR EL SECRETARIADO, DESCRITOS AQUÍ SE SOLICITA DE 2006 A LA FECHA..."***, esta Comisión infiere que la CAPPC no cuenta con la información solicitada por el hoy recurrente, toda vez que sus bienes son adquiridos y administrados por el propio Sujeto Obligado, situación que derivó en la respuesta proporcionada por la CAPPC, en el sentido de hacer del conocimiento del solicitante: ***"...NO EXISTEN EN NUESTROS ARCHIVOS DE 2006 A LA FECHA, BIENES DE NINGUN TIPO, SOLICITADOS POR EL SECRETARIADO A ESTA CORPORACION AUXILIAR DE POLICIA DE PROTECCION CIUDADANA"***.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la CAPPC.

Finalmente, no pasa inadvertido por esta Comisión el señalamiento realizado por el recurrente en su recurso de revisión, en el sentido de que existía un antecedente en donde la CAPPC había proporcionado información semejante. Al respecto, se advierte que la solicitud de información a la que hace referencia, el

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

recurrente solicitó la información concerniente al parque vehicular, patrullas y ambulancias con una factura por contrato, así como la infraestructura en radiocomunicación de la CAPPC, información que pusieron a su disposición para su consulta directa. No obstante lo anterior, es relevante mencionar que dicha solicitud de información es distinta a lo pretendido en el caso que acontece, toda vez que en esta requiere información de los bienes solicitados al Secretariado y en la anterior, bienes de su patrimonio, por lo que en dicho asunto, sí estaba en posibilidades de proporcionarlo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública, en términos del considerando SÉPTIMO.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, en términos del considerando OCTAVO.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Sujetos: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a los Titulares de las Unidades Administrativas de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública y la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el dos de mayo de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujetos **Secretaría de Seguridad Pública.**
Obligados: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00361512 y 00371612**
Recursos: **RR00008612 y RR00008812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **194/SSP-07/2012 y 202/CAPPC-02/2012**

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 194/SSP-07/2012 y su acumulado 202/CAPPC-02/2012, resueltos el dos de mayo de dos mil trece.